

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Ponente

EXPEDIENTE: RRA 2235/25

FOLIO: 330029525000140

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal

de Conciliación y Arbitraje

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión que nos ocupa, interpuesto en contra del sujeto obligado con motivo de la atención brindada a la solicitud de acceso a la información con folio citado al rubro, se dicta el presente acuerdo, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, una persona presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se encuentra en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud: "Respetuosamente, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1°, 6°, 8° y 35, fracción V, de la Ley Máxima, así como de lo señalado en los artículos 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos vengo a solicitar la siguiente información.

- 1.-Si ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ye emitió la validación y ratificado de la TOMA DE NOTA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE ENERGÍA del Gobierno Federal, y cuando fue la fecha de pronunciamiento de este.
- 2.-En caso de ser afirmativo, emitir una copia simple de la toma de nota en cuestión" (sic.)

II. Respuesta del sujeto obligado. El trece de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó el oficio número UT/0507/2025 del once de marzo de dos mil veinticinco, emitido por su Unidad de Transparencia, mismo que se encuentra en los siguientes términos:

"...

La PRIMERA SALA de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Informa que en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública el cual señala lo siguiente:

٠..

Del contenido de dicho dispositivo legal se advierte que la existencia de la información depende de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados, por tal motivo la solicitud realizada no se encuentra clasificada en los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Ponente

EXPEDIENTE: RRA 2235/25

FOLIO: 330029525000140

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal

de Conciliación y Arbitraje

términos requeridos, ahora bien, en cumplimiento a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, esta autoridad se encuentra obligada a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; en el formato y/o archivo con el que se tenga.

En ese contexto y de acuerdo con lo que establecen los preceptos antes señalados, la información solicitada no se genera en los términos requeridos, toda vez que no se cuenta con los medios electrónicos correspondientes ya que no se cuenta dentro de las obligaciones o facultades que se deben considerar como obligatoriedad para el funcionamiento de la Sala tal y como lo establece Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sus artículos 25 y 29°.

No obstante, se pone a disposición de las partes y/o apoderado legal con facultades, el juicio laboral que nos ocupa para su consulta en días y horas hábiles, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

..."

III. Interposición del recurso de revisión. El trece de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto recurrido: "Los datos adjuntos, no corresponde con lo solicitado dentro del folio 330029525000140." (sic)

IV. Turno. El trece de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número **RRA 2235/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La suscrita, con fundamento en los Transitorios Quinto y Sexto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; artículos



Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Ponente

EXPEDIENTE: RRA 2235/25

FOLIO: 330029525000140

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal

de Conciliación y Arbitraje

3, fracción XIII; 21, fracción II, 146, 147, 156, fracción I y 161, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, y punto SEGUNDO del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

En primer lugar, el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley; ..."

En ese orden de ideas, en el artículo 148 de la Ley Federal en comento, se establece lo siguiente:

"Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "*Improcedencia*. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Ponente

EXPEDIENTE: RRA 2235/25

FOLIO: 330029525000140

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal

de Conciliación y Arbitraje

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

..."

Del articulado de referencia, se desprende que el recurso de revisión procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico.

En tal sentido, conviene recordar que la persona solicitante al momento de interponer su recurso de revisión, refirió que el sujeto obligado le dio respuesta a la solicitud de mérito en atención a un folio diverso; sin embargo, de las constancias que obran dentro del expediente a rubro citado, específicamente del oficio de respuesta, se desprende que sí se pronunció respecto de su folio de interés, por lo que se entregó la información que sí corresponde con lo requerido, por lo que no existe razón de imposición del presente recurso de revisión.

Por tal motivo, se advierte que el agravio de la parte solicitante no encuadra en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 148 de la Ley



Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Ponente

EXPEDIENTE: RRA 2235/25

FOLIO: 330029525000140

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Federal

de Conciliación y Arbitraje

Federal en la materia, en razón de que no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el presente recurso de revisión debe **desecharse por improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 161, fracción III, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, y previo acuerdo con la Comisionada Ponente, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión RRA 2235/25 interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 fracción III de la Ley Federal en la materia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. En términos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la parte recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para ello.

Así, lo proveyó y firma, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.

Sergio Escoto Prado

FAAT/MASC/MTC

